

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto I – 017

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por la accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Una vez revisado el expediente, se establece que el MUNICIPIO DE CAJIBIO contestó la demanda y propuso excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, pleito pendiente y caducidad.¹

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

¹ Documento 17 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

- **Frente a la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción**

La apoderada del Municipio de Cajibío, alega una inepta demanda por indebida escogencia de la acción al considerar que la legalidad de un acto administrativo no puede determinarse a través de la acción de controversia contractual, así como tampoco le es dable solicitar la liquidación de un contrato que ya se encuentra liquidado

Afirma que para atender las pretensiones de la presente demanda se debe hacer a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el daño proviene de un acto administrativo.

Frente a ello, se considera:

En lo que respecta a las excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la “acción” formulada por la entidad demandada, se tiene que ésta no se encuentra dentro de las taxativamente previstas por el legislador, pues la actual normativa no da lugar a la declaratoria de una indebida escogencia de la “acción y/o medio de control”, como quiera que no hay una “acción” en la que deba adecuarse la pretensión según la causa petendi, dado que es posible acumular pretensiones que tengan origen en diversos supuestos de responsabilidad. La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio.

Además, en cuanto a los medios de control el artículo 141 del CPACA, establece entre otros, que cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, situación que fue analizada en la providencia admisorio de la demanda.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sentencia de 19 de julio de 2017 expediente 57.394, concluyó: “[...] si lo que ocurre en un determinado asunto es que en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado las partes convienen la facultad de la administración para darlo por terminado unilateralmente, de imponer multas u ordenar su liquidación ante los incumplimientos en los que incurra el contratista, y en la ejecución del contrato la entidad contratante decide darlo por terminado anticipadamente y ordenar su liquidación mediante unos actos, es evidente que en ésta hipótesis estos se constituyen en actos contractuales, más no administrativos”

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En virtud de lo expuesto, y una vez revisada la demanda y su reforma, se vislumbra que la misma contiene un acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS", en donde la parte actora solicita entre otros la declaración de la nulidad de la Resolución 653 de 13/06/2018, por medio de la cual se ordena el reinicio y la liquidación unilateral del contrato de obra No. C5-195-2013, esto es, un acto contractual.

Bajo este orden de ideas, y tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, el medio de control idóneo para resolver la presente Litis es el medio de control de controversia contractual. Por tanto se declarará no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

- **Frente a la excepción de caducidad**

Al declarar no probada la anterior excepción, la de caducidad tampoco está llamada a prosperar, pues para el presente caso no se da aplicación al literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En el auto admisorio se determinó que de conformidad con el artículo 164 literal j, la oportunidad para presentar demanda en el medio de control de controversias contractuales es de dos años y en los contratos que requieran liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración debe contarse desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.

En el presente caso la Resolución No. 653 de 13 de junio de 2018, fue notificada personalmente al Representante Legal del Consorcio el día 21/06/2018, como quiera que no se formuló el recurso procedente el acto quedó ejecutoriado el 06/07/2018, así las cosas el término de caducidad se cumplía el 07/07/2020 y la demanda previo agotamiento del requisito de procedibilidad fue incoada el 13 de marzo de 2019, esto es dentro del término establecido para ello.

Frente a la excepción de pleito pendiente

La entidad demandada, propone la excepción previa de pleito pendiente, al considerar que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, cursa proceso ejecutivo con radicación

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

19001333300220190001600, incoado por el ente territorial en contra del Consorcio CDI Cajibío, cuyo título ejecutivo es la Resolución 653 de 2018 que ordenó el reinicio y la liquidación unilateral del contrato de obra No. C5-195-2013 de 30/12/2013, acto que fue notificado de forma personal el 21/06/2018 sin que se presentara recurso alguno, quedando ejecutoriado y surtiendo plenos efectos jurídicos.

El artículo 100 del CGP, en su numeral 8º establece la excepción de pleito pendiente, como excepción previa.

En el presente asunto el CONSORCIO CDI CAJIBIO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del Medio de Control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL consagrado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, en el que se solicita se declare que el Municipio de Cajibío – Cauca incurrió en incumplimiento del contrato de obra No. C5 195-2013 y que se declare la Nulidad de la Resolución No. 653 expedida el 13/06/2018 por medio de la cual se ordena el reinicio y la liquidación unilateral del contrato de obra antes indicado

Ahora, de acuerdo con la información suministrada por la apoderada de la entidad demandada y de acuerdo al reporte obtenido en el sistema de información nueva consulta jurídica, se establece que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, se tramitó demanda ejecutiva, cuyo ejecutante es EL MUNICIPIO DE CAJIBIO y el ejecutado es el Consorcio CDI Cajibío, proceso que cuenta con sentencia de primera instancia y en este momento se encuentra en el Tribunal Administrativo del Cauca para el trámite del recurso de apelación contra sentencia.

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Por lo expuesto se considera:

i) Que se esté adelantando otro proceso judicial: Se tiene que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, se adelantó proceso ejecutivo bajo el radicado N° 19001333300220190001600, el cual se encuentra en el Tribunal Administrativo para trámite de apelación contra sentencia.

ii) Identidad en cuanto al petitum: En el proceso ejecutivo radicación N° 19001333300220190001600, el título ejecutivo lo constituye la Resolución 653

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

de 13/06/2018, por medio de la cual se ordena el reinicio y la liquidación unilateral del contrato de obra No. C5-195-2013.

Por su parte el presente proceso, se tramita a través del medio de control controversia contractual en el cual se solicita se declare la nulidad Resolución 653 de 13/06/2018, por medio de la cual se ordena el reinicio y la liquidación unilateral del contrato de obra No. C5-195-2013.

Bajo este orden ideas, no existe identidad del petitum en los procesos, pese a que no se aportó copia de la demanda ejecutiva que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo, lo cierto es que a través de la demanda ejecutiva lo que se pretende es obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que entre los procesos en mención no concurren en su totalidad los requisitos para que se configure un pleito pendiente, ya que no hay identidad en cuanto al petitum, razón por cual, la judicatura declarará no probada la excepción en mención.

No obstante y como quiera que según jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la prejudicialidad se produce cuando *“la decisión que ha de dictarse en un proceso queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir”*². También ha expresado que la repercusión de una providencia sobre otra debe ser de tal magnitud que prácticamente *“condicione total o parcialmente el sentido del fallo que deba proferirse”*³, y que ello puede ocurrir en los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, particularmente en los casos en *“que en un proceso contencioso administrativo distinto, se demande la legalidad del acto administrativo constitutivo del título de recaudo con base en el cual se promueve el respectivo proceso ejecutivo.”*⁴ Se ordenará remitir copia de la presente providencia y del expediente electrónico de la referencia a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca, para conocimiento del magistrado ponente.

Finalmente, se observa en el documento electrónico No. 19, memorial mediante el cual la abogada MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR, renuncia al poder otorgado para representar al Municipio de Cajibío al cual acompaña comunicación enviada al poderdante, con el respectivo recibido por parte del ente territorial.

Por lo antes expuesto se dispone:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 7 de diciembre de 2000. Rad. 17695.

³ *Ibíd.*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 23 de noviembre de 2000. Rad. 14601.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, caducidad y pleito pendiente, propuestas por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia y del expediente electrónico de la referencia a través de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, con destino al proceso ejecutivo radicación 190013333002201900001600 Ejecutante: Municipio de Cajibío, Ejecutado: Consorcio CDI Cajibío, para lo que corresponda.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.709 y portadora de la T.P. 100.866 del C.S. de la J.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: chavezjimenezysociadossas@gmail.com
- Al Municipio de Cajibío: despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co
mdelmarasesorias@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto I – 16

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00014-00
Demandante: JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto I-1305 del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se consideró dictar sentencia anticipada a fin de resolver la excepción de caducidad. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por la apoderada contra el auto del 15 de diciembre de 2021, es procedente.

En cuanto a la oportunidad de los recursos, corresponde dar aplicación al artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

"Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. Interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00014-00
Demandante: JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto I-1305 del 15 de diciembre de 2021, fue notificado a las partes y demás intervinientes a través de estados electrónicos del 16 de diciembre de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta la vacancia judicial, la parte accionada tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 13 de enero de 2022, interponiéndose el recurso en dicha data.¹

- Del recurso².

El apoderado de la parte actora solicita se reforme el auto interlocutorio No. 1305, por error factico y formal al momento de la fijación del litigio, al considerar que el problema jurídico planteado en la providencia recurrida se aleja de la controversia plateada en la demanda, es decir, es ajeno a las pretensiones.

Expone que ni los actos administrativos demandados, ni los argumentos y pretensiones contenidos en la demanda se encuentran destinados a determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la accionada, ya que esta fue precisamente una excepción interpuesta por la UGPP la cual debe ser resuelta en la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto solicita se modifique la fijación del litigio establecida en el auto del 15 de diciembre de 2021.

- Pronunciamiento del Despacho.

De acuerdo con lo expuesto por la parte recurrente, es preciso exponer que al momento en que se traba el litigio que es con la contestación de la demanda, la accionada tiene la potestad de proponer excepciones previas y de fondo.

¹ Documento 18 expediente electrónico.

² Documento 18 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00014-00
Demandante: JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a la CPACA y a la Ley 2080 de 2021, la caducidad del medio de control está catalogada como una excepción previa que puede ser alegada por la entidad demandada. Figura que efectivamente fue alegada por la UGPP.

En lo que respecta al trámite para resolver las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (En negrilla y subrayado de interés).

Por su parte el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 3, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (En negrilla y subrayado de Interés).

Así las cosas, cuando la judicatura de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, encuentre fundada la excepción de caducidad, la misma debe ser estudiado y decidida mediante sentencia anticipada.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00014-00
Demandante: JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior quiere decir, que cuando el juez considere dictar sentencia anticipada, por las causales del numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como lo es la caducidad, en dicha providencia solo debe estudiar dicha circunstancia, por lo que no se referirá al fondo de lo solicitado en la demanda.

En razón a la normatividad en descripción, en el auto del 15 de diciembre de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada, a fin de estudiar y decidir la excepción de caducidad propuesta por la UGPP en la contestación de la demanda. En cuyo juicio la judicatura se pronunciará únicamente sobre la caducidad del medio de control.

Así las cosas, no asiste razón para reformar el problema jurídico establecido en la providencia recurrida, ya que se reitera que en la sentencia anticipada únicamente se hará referencia a la excepción de caducidad. Razón por la cual no se revocará para reponer el numeral 3° de la parte resolutive del auto I-1305 del 15 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- No revocar para reponer el numeral 3° de la parte resolutive del auto I-1305 del 15 de diciembre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

- Parte actora: comercioyderecho@hotmail.com – minalaleche@hotmail.com
- UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - lamolina@ugpp.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de enero de 2022

Sentencia N° 001

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el representante legal de BRENNTAG COLOMBIA S.A., en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA, elevando las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 10409 del 13 de junio 2019 y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, proferidos por el Municipio de Miranda Cauca, a través de los cuales se determinó el Impuesto de Industria y Comercio a pagar por los gravables del año 2016 y 2017.
- A título de restablecimiento del derecho, se declare que la accionante no se encuentra obligada a declarar, ni pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017. Así mismo, requiere la cancelación de los registros contables que el Municipio de Miranda Cauca hubiese abierto a la entidad como deudora.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

El 26 de febrero de 2018, la entidad demandada notificó a Ingenio del Cauca S.A.S., requerimiento ordinario No. 8932, cruce de información.

De acuerdo a la información dada por el Ingenio del Cauca S.A.S., el ente accionado determinó abusivamente que BRENNTAG COLOMBIA S.A., no

¹ Documento 02 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentó declaración de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017, por concepto de bienes comercializados en la jurisdicción del ente territorial.

El 3 de julio de 2018 el Municipio de Miranda profirió Emplazamiento para Declarar No. 9552, por el Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2016 y 2017.

A raíz de ello, el actor emitió respuesta al emplazamiento para declarar, en donde se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales no era procedente ni el acto administrativo preparatorio formulado por Miranda ni tampoco la pretensión de pago y declaración por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

El ente accionado profirió la Resolución Sanción No. 9991, a través del cual decidió imponer sanción al actor, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2016 y 2017 en esa jurisdicción. Acto contra el que promovió recurso de Reconsideración.

Mediante Resolución No. 8323, el ente territorial accionado, decidió confirmar la Resolución Sanción de los períodos gravables 2016 y 2017.

La Secretaria Financiera Municipal expidió la Liquidación de Aforo No. 10409 del 13 de junio de 2019, acto administrativo en el que determinó y liquidó el Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2016 y 2017 en esa jurisdicción.

Refiere que contra el mencionado acto, se presentó recurso de reconsideración, en donde se aportaron las declaraciones del Impuesto en discusión presentadas en debida forma y pagadas al Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, por ser sujeto pasivo de ICA en esa jurisdicción.

Mediante Resolución No. 11146 del 29 de octubre de 2019, se decidió confirmar la Liquidación de Aforo de los períodos gravables 2016 y 2017.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política de 1991, artículos 1, 2, 6, 29, 83, 85, 90, 209, 230 y 363.
- Artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional.
- Artículo 292 y 341 del Acuerdo Municipal 040 de 2014.
- Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.
- Artículos 32 y subsiguientes de la Ley 14 de 1983.
- Numeral 1 del Artículo 3 y Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 165 de la Ley 1564 de 2012.
- Artículo 1857 del Código Civil.

Como concepto de violación expuso en síntesis:

La entidad accionada viola la normatividad en mención a desconocer las reglas para declaración del impuesto del ICA, es decir, el municipio accionado

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actúa en los actos administrativos como si las reglas para establecer el pago del mencionado impuesto no existieran, desconociendo totalmente la normatividad aplicable a esta clase impuestos.

2. Contestación de la demanda²

La apoderada del Municipio de Miranda, indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Financiera referente a los años 2016 y 2017, están sujetos a la Ley tributaria aplicable y vigente.

Explica que la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 283, 380, 382 y 383 del acuerdo 040 de 2014 –Código de Rentas del Municipio de Miranda (Cauca) y la Ley 14 de 1983, determinó que el gravamen de Industria y comercio, el cual no depende de la existencia de un establecimiento comercial, sino de la obtención de ingresos dentro del territorio de un municipio.

Explica que el impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. Su causación, se da cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, las cuales tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos.

Conforme a la investigación realizada por la Secretaría mediante requerimiento de información No. 304 dirigido al Ingenio del Cauca S.A, se solicitó, se sirviera informar las personas naturales y jurídicas a las cuáles se les generaron los pagos por contratos o pagos por servicios prestados en la Jurisdicción del Municipio de Miranda, así como también el tipo de transacción y monto de las mismas durante los años gravables 2016 y 2017.

En respuesta enviada por la Empresa Ingenio del Cauca S.A, se indicó en documento firmado por su Representante Legal y Revisor Fiscal, que el Contribuyente BRENNTAG COLOMBIA S.A., le generó pagos por compras y/o servicios, en la Jurisdicción del Municipio de Miranda.

Refiere que ante la existencia del hecho generador del impuesto de industria y comercio constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la Jurisdicción del Municipio de Miranda, se inició proceso administrativo mediante Acto de Emplazamiento No. 9552 del 3 de julio de 2018 por no declarar por los años gravables 2016 Y 2017, como una actuación previa que invita al posible contribuyente a cumplir con su obligación, en caso de ser sujeto pasivo del impuesto en mención, y habiendo transcurrido el término legal sin que el contribuyente desvirtuara en debida forma los hechos y pruebas planteadas en

² Documento 28 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el emplazamiento, ni diera cumplimiento a la obligación de declarar, se hizo acreedor a la sanción establecida en el artículo 292 del Estatuto Tributario.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2020³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, quien mediante providencias del 5, 9 y 15 de octubre de 2020, se requirió al Tribunal Administrativo del Cauca, para que allegaran copia del expediente con radicado No. 19001-23-33-005-2019-00305-00, en aras de verificar si estamos ante la figura de la prejudicialidad al encontrar que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los despachos.

Una vez emitida la respuesta por el Tribunal Administrativo del Cauca. El 12 de abril de 2021⁴, se admitió la demanda. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el 14 de abril de 2021⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.⁶

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁷

El apoderado de la parte actora, alega que la entidad demandada al pretender gravar con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades comerciales realizadas por la Sociedad BRENNTAG COLOMBIAS.A., desborda las facultades impositivas con que cuenta esta al violar directamente los principios constitucionales de legalidad tributaria y certeza tributaria al igual que la Ley y la jurisprudencia de las altas cortes que se han pronunciado ya sobre el asunto en discusión.

De conformidad con la Ley 1819 de 2016, artículo 343, se incluyeron nuevas reglas en torno a la territorialidad de la actividad comercial del Impuesto de Industria y Comercio.

Explica que la entidad competente para gravar con el Impuesto de Industria y comercio a la Sociedad BRENNTAG COLOMBIAS.A., es el Municipio de Yumbo, o donde esta Sociedad tenga establecimientos de comercio abiertos al público y no el Municipio a donde se surtió el despacho de mercancías o la recepción de estos, cómo lo interpreta erróneamente la Secretaría Financiera de Miranda.

³ Documento 01 expediente electrónico.

⁴ Documento 24 expediente electrónico.

⁵ Documento 27 expediente electrónico.

⁶ Documento 41 expediente electrónico.

⁷ Documento 43 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada⁸

La apoderada del Municipio de Miranda, alega que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la normatividad que en materia de impuestos regula el estatuto tributario y que de igual manera se soportan en la información, que BRENNTAG COLOMBIA S.A., y además de ello, se evidenció que es una sociedad que constantemente y habitualmente ejecuta actividades de comercio en la jurisdicción del ente territorial y que producto de las ventas realizadas en dicha municipalidad se obtuvieron ganancias durante los años gravados.

De acuerdo al literal C del artículo 343 de la ley 1819 de 2016, si es posible que el municipio que grava impuesto industria comercio, es el municipio donde se despacha en las mercancías, así como es el ejemplo de la BRENNTAG COLOMBIA S.A., en materia de sujeción personal y económica.

Explica que el ICA es declarado y pagado por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades económicas en una jurisdicción, independiente de si su domicilio, residencia o lugar de nacimiento sea el municipio y otro.

Refiere que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la normatividad en materia de impuestos que regula el estatuto tributario, los cuales se encuentran soportados en la información que BRENNTAG COLOMBIA S.A., aportó a los requerimientos solicitados. Razón por la cual evidenciaron que es una sociedad que constantemente y habitualmente ejecuta actividades de comercio en la jurisdicción del municipio de Miranda y que producto de las ventas realizadas en la municipalidad se obtuvieron ganancias durante los años grabados por el municipio.

Por lo expuesto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control –nulidad y restablecimiento del derecho-, la cuantía, que los actos administrativos demandados se proferieron por hechos ocurridos en el Municipio de Miranda,

⁸ Documento 44 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cauca, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 155 y numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad, la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, en el plenario no obra constancia de notificación. Sin embargo el apoderado de la parte actora, en el hecho 9° de la demanda, manifiesta que tuvo conocimiento de dicho acto administrativo el 9 de marzo de 2020. Razón por la cual desde la mencionada data se contabilizará el término de caducidad.

Así las cosas, la parte accionante tenía para demandar los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial Aforo No. 10409 de 13 de junio y en la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, hasta el 9 de julio de 2020. Sin embargo, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid-19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1°, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2°: *"El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

La parte actora a partir del 1 de julio de 2020, tenía 3 meses y 23 días para demandar los actos administrativos antes descritos, es decir, hasta el 26 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 17 de septiembre de 2020, la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso no se exige el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial dado que se trata de asuntos tributarios. (Art. 1 Decreto 1167 de 2016).

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si el actor se encuentra obligado a pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017 ante el Municipio de Miranda Cauca?

3. Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas obrantes y de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia aplicable, la judicatura logra concluir que, contrario a lo aducido por la entidad demandada, la actora ejerce su actividad comercial en la Ciudad de Bogotá D.C. Así, teniendo en cuenta que los elementos esenciales de los contratos de compraventa que celebró el actor, con INCAUCA, se establecieron en dicho territorio, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto el actor, no se sirvió de la infraestructura y recursos del municipio de Miranda, para concretar los elementos del contrato de venta de los bienes y/o servicios que prestó al INGENIO DEL CAUCA.

4. Lo probado en el proceso

Según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁹, BRENNTAG COLOMBIA S.A., tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., y su objeto social consiste en:

“La sociedad tendrá como objeto social las siguientes; actividades: Actividad primaria: A) La importación, exportación, adquisición, enajenación, conversión y transformación de materias primas de cualquier naturaleza, equipos, industriales y mercancías en general, incluyendo plaguicidas de uso agrícola y las materias primas para su producción, materias primas o productos terminados dirigidos a la actividad pesquera o para la acuicultura. B) La fabricación y procesamiento de productos alimenticios para consumo humano, la comercialización y venta de cultivos y fermentos lácteos, entes cárnicos, lácteos, panificación, confitería, bebidas, salsas y todas las demás conferidas dentro del ramo de alimentos y nutrición animal e industrias farmacéuticas. C) La fabricación, producción, distribución, comercialización, maquila, transformación, compra, venta, producción, importación y exportación de todo tipo de productos e insumos químicos relacionados con las siguientes industrias curtiembres, textiles no tejidos, textiles en general, pinturas, tintas, productos para la construcción, detergentes, cuidado del hogar, cuidado personal, aseo, cartón, cerámicas, plásticos, y en general todas aquellas otras actividades o industrias relacionadas directa o indirectamente con el objeto social. D) Actividad secundaria: la producción, elaboración, síntesis y conversión de productos orgánicos e inorgánicos para el sector agropecuario, así como su comercialización a nivel nacional e internacional. E) Arrendamiento de equipos, plantas y laboratorios, así como la prestación de servicios asistencia técnica y financiera relacionados con las actividades descritas anteriormente. F) La compañía podrá comercializar al de tal todas las materias primas indicadas su actividad principal. G) La representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la distribución, importación o exportación y comercialización de productos relacionados directa o indirectamente con su objeto social. H) Para el desarrollo integral de su objeto social, la compañía podrá celebrar contratos de prestación de servicios especializados en los siguientes sectores de negocio o comerciales: petrolero, gas, oleoductos, gasoductos, minero, agrícola, farmacéutico, alimentos y demás sectores industriales; pudiendo

⁹ Documento 04 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suministrar las materias primase insumos necesarios para la prestación adecuada del servicio para el que fuera contratada. l) En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, incluidos el adquirir, conservar, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; celebrar con los establecimiento de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales; girar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, pignorar, ceder y en general, negociar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como socio o accionista en otras compañías o fusionarse con ellas, siempre que tales empresas tengan relación con su objeto social; transformarse en otro tipo legal de sociedad, escindirse o celebrar cualquier otro tipo de contrato de colaboración empresarial; dar y recibir dinero en mutuo con garantías reales o personales o sin ellas y en general, celebrar y ejecutar todo contrato y acto que se relacione directamente con el objeto de la compañía."

El representante legal de INCAUCA, explicó el procedimiento para la compra de bienes que realizaron con la empresa BRENNTAG COLOMBIA S.A., a saber¹⁰:

- Las compras realizadas por INCAUCA a BRENNTAG COLOMBIA S.A., durante los años 2016 y 2017, las realizaron mediante cotizaciones presentadas por esta última empresa, y posteriores órdenes de compra generadas por INCAUCA.
- Las condiciones de pago son convenidas dentro de los 60 días siguientes a la fecha de facturación, y la entrega material era acordada por el área del almacén del proveedor de acuerdo a las necesidades del ingenio.
- Las negociaciones se realizaban en la planta de INCAUCA ubicada en el Municipio de Miranda, Cauca, o en el domicilio del ingenio, en la ciudad de Cali.
- La entrega de las compras se realizaba en Miranda.

El representante legal de INCAUCA, allego las órdenes de compra y las facturas del año 2016 y 2017, entre las que se observa, lo siguiente:

¹⁰ Documento 39 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017.

(...)."

Conforme a los antecedentes administrativos relacionados al ICA frente al ente actor, se tiene:

En la liquidación de aforo N° 10409 del 13 de junio de 2019, el Municipio dispuso previas las siguientes consideraciones¹²:

PRIMERO: Que la Secretaria Financiera de Miranda, estableció que el contribuyente **BRENNTAG COLOMBIA S.A.**, con Nit. **860.002.590**, no presentó la declaración del impuesto de Industria y Comercio, por los años gravables **2016** y **2017**.

SEGUNDO: Que previa comprobación de los siguientes hechos: EL CONTRIBUYENTE NO CUMPLIÓ CON EL DEBER FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS AÑOS GRAVABLES **2016** y **2017**, que obliga al contribuyente en mención, a declarar por el impuesto y periodo señalado en el numeral anterior.

TERCERO: Que con base en el artículo 715, del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaria Financiera, le notificó el día 18 de agosto del 2018, el emplazamiento Nro 9552, de fecha 03 de julio del 2018, para que presentará la declaración omitida, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación.

CUARTO: Que previo a la presente actuación se profirió la resolución No. 9991 con la cual se sanciono por no declarar al contribuyente **BRENNTAG COLOMBIA S.A.**, con Nit. **860.002.590**; De igual forma mediante la resolución No. 8323 se resolvió el respectivo Recurso de Reconsideración.

QUINTO: Que habiendo transcurrido el término legal, sin que el contribuyente, desvirtuara fehacientemente los hechos y pruebas planteadas en el Emplazamiento, ni diera cumplimiento a la obligación de declarar, esta Administración de impuestos se permite amparado en el artículo 403 del E.T. Municipal de Miranda y en los siguientes términos, determinar mediante la presente Liquidación de Aforo, su obligación de declarar para los años gravables 2016 y 2017 así,

AÑO	INGRESOS	TARIFA	IMPUESTOS
2016	\$ 1.699.658.109	8*1000	\$ 13.597.265
2017	\$ 1.989.016.668	8*1000	\$ 15.912.133

VER ANEXO EXPLICATIVO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Determinar la obligación tributaria al contribuyente **BRENNTAG COLOMBIA S.A.**, con Nit. **860.002.590**, mediante la presente LIQUIDACIÓN DE AFORO por no haber presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio, por los años gravables **2016** y **2017**, por la suma de:

AÑO	IMPUESTOS
2016	\$ 13.597.265
2017	\$ 15.912.133

ARTÍCULO 2: Notificar el presente Acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 341, del Estatuto Tributario Municipal.

Mediante Resolución del 19 de octubre de 2019, el accionado resolvió el recurso de reconsideración propuesto con la liquidación de aforo N° 11146. Confirmando esta última.¹³

5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

5.1. Actividad comercial en el impuesto de industria y comercio

El impuesto de industria y comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, definido en el artículo 32, de la Ley 14 de 1983¹⁴.

¹² Documento 05 y 33 expediente electrónico.

¹³ Documento 06 y 33 expediente electrónico.

¹⁴ "ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se define normativa y jurisprudencialmente¹⁵, como un gravamen de carácter municipal, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en los distritos especiales y en los municipios, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio, abiertos o no al público. Así las cosas los elementos de este impuesto, de manera general, son los siguientes:

- El sujeto activo: es el municipio en donde se ejerzan o realicen las actividades comerciales, industriales o de servicios.
- El sujeto pasivo: son las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho que realizan directa o indirectamente el hecho generador de la obligación tributaria.
- El hecho gravable: es el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en el territorio del municipio.
- La base gravable: corresponde al promedio mensual de ingresos brutos del año anterior obtenidos por el sujeto que desarrolla la actividad gravada, y
- La tarifa: se fija en la ley y en las normas territoriales¹⁶.

La determinación del sujeto activo por regla general, depende de la jurisdicción donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios; pues el propósito de la Ley 14 de 1983, fue crear como beneficiario del tributo al municipio en el cual la actividad se había servido de la infraestructura y los recursos; así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-121 de 2006:

"Así pues, la lectura de la norma permite entender claramente que, por ser un impuesto de carácter municipal, el sujeto activo del tributo es el municipio donde "se ejerzan o realicen las actividades comerciales o industriales."

La exposición de motivos al proyecto que vino a ser la Ley 14 de 1983 corrobora que es dicho municipio a quien corresponde devengar el impuesto de industria y comercio; en efecto, dicha exposición revela que el legislador entendió que, en cuanto la actividad comercial o industrial gravada se ve beneficiada de la infraestructura de servicios, del mercado y de los demás recursos de un determinado municipio, correspondía que éste fuera el beneficiario del tributo; en este sentido se lee en la exposición de motivos a dicho proyecto lo siguiente:

"Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley"

Así pues, si la actividad comercial, industrial o de servicios se lleva a cabo dentro de la jurisdicción de un determinado municipio, éste será el sujeto activo del impuesto de industria y comercio; lo cual, a contrario sensu, significa que ningún municipio puede gravar con este impuesto actividades de tal naturaleza que se ejerzan en otras jurisdicciones municipales."

Ahora en lo que respecta al tema de la territorialidad del impuesto, es decir, del lugar en que se causa el mismo, el Consejo de Estado ha manifestado, que existe una regla general que se extrae de la norma transcrita, según la cual, el

de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias C 922 de 2004 y C 177 de 1996

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C 587 de 2014 y C 121 de 2006.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

impuesto se causa en el lugar en que se realiza la actividad comercial¹⁷, o se presta el servicio¹⁸.

Por su parte frente a las actividades industriales¹⁹ existe una regla de causación especial, definida en el artículo 77, de la Ley 49 de 1990, que sujeta la territorialidad del ICA al municipio en que se encuentra la respectiva planta de producción o fábrica.

Ahora bien, es un criterio uniforme y consolidado de la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰, que la causación del ICA, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Asimismo, para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos²¹.

Por su parte el Tribunal Administrativo del Cauca, ha indicado²²:

"En este sentido, el 8 de septiembre de 2016, la Sección Cuarta del Consejo de Estado recopiló los siguientes criterios para determinar el sujeto activo del impuesto de industria y comercio en la actividad comercial de venta de bienes:

"Como se puede apreciar, el Consejo de Estado ha concluido que:

- el impuesto de industria y comercio se causa en la jurisdicción del municipio donde se perfecciona o consolida la venta.

- La venta se entiende perfeccionada o consolidada cuando se concretan los elementos esenciales del contrato de venta, esto es, el precio y la cosa vendida.

- En consecuencia, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se convienen el precio y la cosa vendida.

No serían criterios determinantes para establecer la jurisdicción de causación del impuesto de industria y comercio, los siguientes:

- el lugar donde se formula la orden de pedido*
- el lugar donde se coordina la venta*
- el lugar de entrega de las mercancías*
- el lugar de suscripción del contrato*
- el lugar del domicilio del vendedor*

¹⁷ Entendida como la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. (art. 35 de la Ley 14 de 1983)

¹⁸ Al respecto ver la sentencia C-121/06. En dicha providencia, la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance de la expresión subrayada, y precisó, que de ella se desprende con claridad la regla general de territorialidad, según la cual, el impuesto se causa en el territorio en el que se realice la actividad comercial o de servicios.

En todo caso, con ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016 (posterior a los hechos materia de este proceso), se aclararon los supuestos de sujeción territorial del ICA (Art. 343). En ese sentido, la Ley reiteró la anterior conclusión y conservó las previsiones especiales en materia de actividades industriales (incluida la generación de energía), servicios públicos domiciliarios y sector financiero, pero precisó unas reglas particulares para algunos eventos respecto de los cuales se suscitaban múltiples debates, como las ventas por catálogo, la prestación de servicios de telefonía, entre otros.

¹⁹ Entendida como la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. (art. 34 de la Ley 14 de 1983)

²⁰ Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 05001-23-24-000-1998-01089-01(13885), C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

²¹ Sentencia ibídem.

²² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Popayán, trece de julio de dos mil diecisiete - Magistrado ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO - Expediente: 19001 23 33 003 2015 00466 00

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- el lugar a donde se envían agentes para concretar la venta.”

La Ley 1819 de 2016, en su artículo 343, refiere:

“ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990²³ y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.”

5.2. De las órdenes de compra

En lo que respecta a la figura de la orden de compra, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico la misma no está regulada, sin embargo, se puede

²³ **ARTICULO 77. Impuesto industria y comercio.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asimilar a la "oferta o propuesta", consignada en el artículo 845 del Código de Comercio, el cual reza:

"ARTÍCULO 845. <OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES>. *La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario."*

Bajo este entendido, se puede decir, que la orden de compra es un documento comercial, que se utiliza entre comprador y vendedor para solicitar mercancías o servicios, y cuando el proveedor lo recibe puede aceptarlo o denegarlo. Es de resaltar que la orden de compra por lo general siempre se realiza vía electrónica.

En virtud de lo anterior, si el proveedor (vendedor) acepta la orden de compra se compromete a proporcionar los productos que el cliente (comprador) le está solicitando. Por este motivo se puede considerar que la orden de compra es un contrato, semejante al de compraventa.

Ahora, se tiene que en la orden de compra se menciona el lugar y fecha de emisión, el nombre y domicilio del comprador y del vendedor, se detalla la cantidad a comprar, el tipo de producto, el precio y las condiciones de pago y entrega.

Con las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, el Juzgado pasa a resolver el caso concreto.

6. El caso concreto

Precisado lo anterior, es necesario establecer en dónde se entiende realizada la actividad comercial por la actora.

El fundamento del municipio de Miranda, Cauca para realizar el emplazamiento y posterior sanción por no declarar, se basó en la información requerida al Ingenio del Cauca, y producto de la investigación y fiscalización, establecieron que el actor, recibió ingresos por el ejercicio de su actividad económica, como es la comercialización de productos, dentro de la jurisdicción de Miranda, por el año gravable 2016 y 2017, tal como se expone en los actos administrativos demandados.

El INGENIO DEL CAUCA, señaló que los negocios jurídicos sostenidos con el demandante durante los años 2016 y 2017, se realizaron de la siguiente manera:

- Las compras realizadas por INCAUCA a BRENNTAG COLOMBIA S.A., durante los años 2016 y 2017, las realizaron mediante cotizaciones presentadas por esta última empresa, y posteriores órdenes de compra generadas por INCAUCA.
- Las condiciones de pago son convenidas dentro de los 60 días siguientes a la fecha de facturación, y la entrega material era acordada por el área del almacén del proveedor de acuerdo a las necesidades del ingenio.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Las negociaciones se realizaban en la planta de INCAUCA ubicada en el Municipio de Miranda, Cauca, o en el domicilio del ingenio, en la ciudad de Cali.
- La entrega de las compras se realizaba en Miranda.

Se tiene que BRENNTAG COLOMBIA S.A, es una sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; su objeto social es: "La sociedad tendrá como objeto social las siguientes; actividades: Actividad primaria: A) La importación, exportación, adquisición, enajenación, conversión y transformación de materias primas de cualquier naturaleza, equipos , industriales y mercancías en general, incluyendo plaguicidas de uso agrícola y las materias primas para su producción, materias primas o productos terminados dirigidos a la actividad pesquera o para la acuicultura. B) La fabricación y procesamiento de productos alimenticios para consumo humano, la comercialización y venta de cultivos y fermentos lácteos, entes cárnicos, lácteos, panificación, confitería, bebidas, salsas y todas las demás conferidas dentro del ramo de alimentos y nutrición animal e industrias farmacéuticas. C) La fabricación, producción, distribución, comercialización, maquila, transformación, compra, venta, producción, importación y exportación de todo tipo de productos e insumos químicos relacionados con las siguientes industrias curtiembres, textiles no tejidos, textiles en general, pinturas, tintas, productos para la construcción, detergentes, cuidado del hogar, cuidado personal, aseo, cartón, cerámicas, plásticos, y en general todas aquellas otras actividades o industrias relacionadas directa o indirectamente con el objeto social. D) Actividad secundaria: la producción, elaboración, síntesis y conversión de productos orgánicos e inorgánicos para el sector agropecuario, así como su comercialización a nivel nacional e internacional. E) Arrendamiento de equipos, plantas y laboratorios, así como la prestación de servicios asistencia técnica y financiera relacionados con las actividades descritas anteriormente. F) La compañía podrá comercializar al de tal todas las materias primas indicadas su actividad principal. G) La representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la distribución, importación o exportación y comercialización de productos relacionados directa o indirectamente con su objeto social. H) Para el desarrollo integral de su objeto social, la compañía podrá celebrar contratos de prestación de servicios especializados en los siguientes sectores de negocio o comerciales: petrolero, gas, oleoductos, gasoductos, minero, agrícola, farmacéutico, alimentos y demás sectores industriales; pudiendo suministrar las materias primase insumos necesarios para la prestación adecuada del servicio para el que fuera contratada. I) En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, incluidos el adquirir, conservar, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; celebrar con los establecimiento de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales; girar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, pignorar, ceder y en general, negociar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comerciales; tomar interés como socio o accionista en otras compañías o fusionarse con ellas, siempre que tales empresas tengan relación con su objeto social; transformarse en otro tipo legal de sociedad, escindirse o celebrar cualquier otro tipo de contrato de colaboración empresarial; dar y recibir dinero en mutuo con garantías reales o personales o sin ellas y en general, celebrar y ejecutar todo contrato y acto que se relacione directamente con el objeto de la compañía."

Todo lo anterior lleva a concluir que, contrario a lo aducido por la entidad demandada, la actora ejerce su actividad comercial en la Ciudad de Bogotá D.C. Así, teniendo en cuenta que los elementos esenciales del negocio jurídico que celebró de compraventa el actor, con INCAUCA para los años 2016 y 2017, se establecieron en este último territorio, pues es allí de donde se emiten las cotizaciones de los productos requeridos por INCAUCA (lugar donde se establece el precio de los insumos desde que se emite la cotización), y es donde llegan las órdenes de compra por parte del Ingenio, y se emite la factura de venta, momento en el cual se perfecciona la venta.

En consideración al análisis planteado, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto el actor, no se sirvió de la infraestructura y recursos del municipio de Miranda, para concretar los elementos del contrato de venta de los bienes y/o servicios que prestó al INGENIO DEL CAUCA.

7. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor del demandante, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial Aforo No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, proferidos por el Municipio de Miranda Cauca, por las razones que anteceden.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Accionante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que BRENNTAG COLOMBIA S.A., no está obligada a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2016 y 2017, al municipio de Miranda, Cauca, por lo cual se debe declarar a paz y salvo por dicho concepto y vigencia.

TERCERO.- Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibídem.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva y conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SÉPTIMO.- Al momento de la notificación de la presente sentencia a las partes, adjúnteseles el vínculo a través del cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA, a las partes a través de los siguientes correos electrónicos:

- A la parte actora: notificaciones@fma.com -
cosantiagomez@fma.com.co - davidmartinez@fma.com -
copabloandresmeza@fma.com.co
- A la accionada: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a3500269c85d0d3b502fb3693fb08b7f522da83ef2fb1c358fadab71a9fa6e**
Documento generado en 19/01/2022 09:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel: 8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto I. 019

EXPEDIENTE No. 9001333300620210007700
DEMANDANTE: ALEJANDRO DELGADO FERNANDEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante¹. Para resolver se considera.

El artículo 173 del CPACA señala que la parte actora puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, reforma que se puede referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin que se permita sustituir totalmente las personas demandadas o demandantes, ni las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 172 ibídem, refiere que se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a correr 2 días después de surtida la notificación electrónica al demandado (art. 52 de la Ley 2080 de 2021)

¹ Documento 11 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210007700
DEMANDANTE: ALEJANDRO DELGADO FERNANDEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, según constancia secretarial², la última notificación del auto que admitió la demanda se efectuó el día 15 de junio de 2021, por lo que a partir del día 16 del mismo mes y año empezó a correr el término de 2 días y al vencimiento de éste, el del traslado de la demanda de treinta (30) días (desde el 18 de junio de 2021), es decir, que la reforma de la demanda se podía realizar hasta el día 17 de agosto de 2021, término dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó el escrito de la reforma de la demanda; es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

En este orden se encuentra que el mandatario judicial de la parte demandante manifiesta que reforma de la demanda invocada tiene por objeto relacionar detalladamente cada una de las pruebas documentales en el acápite de pruebas, por tanto anexa copia parcial del expediente administrativo del demandante.

Por encontrar que la reforma de la demanda se presenta en término se admitirá y se dispondrá la notificación correspondiente.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Una vez efectuado la notificación de la presente providencia, empezara a correr el término de traslado de la reforma de la demanda, el cual es de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA HERNANDEZ HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°

² Documento 08 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210007700
DEMANDANTE: ALEJANDRO DELGADO FERNANDEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

34.321.347, portadora de la tarjeta profesional N° 293.901 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, en los términos del memorial poder obrante en el documento 09 folio 19.

CUARTO: De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes. A la parte actora, al correo electrónico: afernandez@unicauca.edu.co adelgado97@hotmail.com , y a la accionada al notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Shernandezh1@dian.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel: 8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto I. 030

EXPEDIENTE No. 9001333300620210009400
DEMANDANTE: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante¹. Para resolver se considera.

El artículo 173 del CPACA señala que la parte actora puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, reforma que se puede referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin que se permita sustituir totalmente las personas demandadas o demandantes, ni las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 172 ibídem, refiere que se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a correr 2 días después de surtida la notificación electrónica al demandado (art. 52 de la Ley 2080 de 2021)

¹ Documento 9 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210009400
DEMANDANTE: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto, según constancia secretarial², la última notificación del auto que admitió la demanda se efectuó el día 10 de junio de 2021, por lo que a partir del día 11 del mismo mes y año empezó a correr el término de 2 días y al vencimiento de éste, el del traslado de la demanda de treinta (30) días (desde el 16 de junio de 2021), es decir, que la reforma de la demanda se podía realizar hasta el día 12 de agosto de 2021, término dentro del cual la apoderada de la parte actora presentó el escrito de la reforma de la demanda; es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

En este orden se encuentra que la mandataria judicial de la parte demandante manifiesta que la reforma de la demanda invocada tiene por objeto i) aportar la historia clínica del señor WISNES CASTRO POTES PASTRANA, como quiera que por error involuntario no se adjuntó con la demanda, y, ii) adiciona el acápite de pruebas documentales, periciales y testimoniales.

Por encontrar que la reforma de la demanda se presenta en término se admitirá y se dispondrá la notificación correspondiente.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Una vez efectuado la notificación de la presente providencia, empezará a correr el término de traslado de la reforma de la demanda, el cual es de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.399.181,

² Documento 07 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210009400
DEMANDANTE: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

portadora de la tarjeta profesional N° 183.885 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, en los términos del memorial poder obrante en el documento 08 pagina 6.

CUARTO: De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes. A la parte actora, al correo electrónico: notificaciones@lamadridmontalvo.com , y a la accionada al demandas.roccidente@inpec.gov.co conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero Dicinueve(19) de 2020

Auto I- 20

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00104-00
Ejecutante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI
Medio de control: EJECUTIVO

LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, la sentencia del 17 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, ¹que fue revocada por la sentencia TA-DES-002-ORD-74-2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual no se condenó en costas.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el señor HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI, teniendo en cuenta la condena en costas en el proceso aprobadas por el despacho.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Sentencia TA-DES-002-ORD-74-2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca ².
- Liquidación de gastos del proceso de fecha 15 de octubre de 2019³.
- Auto Interlocutorio No. 1862 que aprueba liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes de fecha 22 de octubre de 2019⁴.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que

¹ Documento 01. Folio 23 del expediente del electrónico.

² Documento 04. Folio 24 del expediente electrónico.

³ Documento 05. Folio 01- 06 del expediente electrónico.

⁴ Documento 05. Folio 05 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00114-00
Ejecutante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI
Medio de control: EJECUTIVO

correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2016-00303, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“PRIMERO. – DECLARAR parcialmente nula parcialmente la Resolución No. 064 del 09 de marzo de 2011, que reconocieron y reliquidaron el pago de la pensión de jubilación a favor del señor HUGO ELIECER ZUÑIGA, en cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por el actor en su ultimo año de servicios.

SEGUNDO. - Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación del señor ELIECER ZUÑIGA IMBACHI, identificado con la C.C. No. 4.734.501, incluyendo en esta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a: sueldo, pago de incapacidad y las doceavas de la prima de navidad que le corresponde al docente.

TERCERO. - LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le corresponda al docente, una vez realice el efectivo pago de la presente condena.

(...)”

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia No. sentencia TA-DES-002-ORD-74-2019 en la que se estableció lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia dictada el 17 de noviembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para en su lugar negar las pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUND: Sin costas.

(...)”

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Sentencia TA-DES-002-ORD-74-2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00114-00
Ejecutante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI
Medio de control: EJECUTIVO

- Liquidación de gastos del proceso de fecha 15 de octubre de 2019.
- Auto Interlocutorio No. 1862 que aprueba liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes de fecha 22 de octubre de 2019.

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Respecto al caso en concreto se evidencia en el expediente electrónico que efectivamente el juzgado el 15 de octubre de 2019⁵ hizo la liquidación de gastos del proceso y mediante auto Interlocutorio No. 1862 del 22 de octubre de 2019, aprobó la liquidación de gastos del proceso y la devolución de remanentes⁶. Pero, como en este caso se está solicitando se libre mandamiento de pago por las costas, se debe tener en cuenta que, en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en su parte resolutive se revoca la sentencia en primera instancia, motivo por el cual la obligación no es clara ni expresa, ya que no se encuentra una obligación que emane de una providencia judicial, por lo cual no se puede librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO. – NO LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Se reconoce personería al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.241, portador de la T.P No. 244.194 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del ejecutante en los términos del poder obrante en el plenario.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Se remite a las siguientes direcciones de correo electrónico:

⁵ Documento 05. Folio 03 del expediente electrónico.

⁶ Documento 05. Folio 05 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00114-00
Ejecutante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI
Medio de control: EJECUTIVO

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_rriano@fiduprevisora.com.co; t_ntrivino@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto I – 25

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021¹, notificada en estados electrónicos del 16 del mismo mes y año, se dispuso:

“(…).

SEGUNDO.-Requerir al apoderado de la accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al plenario sin traba alguna, copia legible en formato PDF, de la constancia de notificación personal de la Resolución N° 272661 del 15 de noviembre de 2019 al actor. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

TERCERO.-Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al despacho en formato PDF, copia de la petición que dio origen al oficio No. 2021367000561111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021, con la respectiva constancia de radicado. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.
(…)”

Una vez revisado el proceso, se observa que a la fecha los apoderados de las partes han hecho caso omiso al requerimiento en descripción.

Así las cosas, se abrirá trámite de imposición de multas en contra de los abogados MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ y DWIN JAIR TORRES RODRIGUE, en calidad de apoderados de las partes respectivamente.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Abrir trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra de los abogados MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ y EDWIN JAIR TORRES RODRIGUE, en calidad de apoderados de las partes

¹ Documento 19 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respectivamente, por no haber dado respuesta al requerimiento efectuado a través del auto I-1308 del 15 de diciembre de 2021. Por lo tanto **DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, deberá exponer las razones por las cuales no dieron respuesta a lo solicitado, y en el mismo término deberán allegar lo requerido en la mencionada providencia, so pena de ser sancionados en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

SEGUNDO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- Parte actora: edwinj4538@gmail.com
- Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co - florezgabo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto I.-28

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la accionada, procede el despacho a resolver las excepciones previas, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, la accionada corrió traslado a la parte actora.²

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o

¹ Documento 13 expediente electrónico.

² Documento 15 expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le otorgue media asignación de retiro, conforme a los Decretos 4433 de 2004 y 754 de 2019?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. – Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para la sentencia.

SEGUNDO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le otorgue media asignación de retiro, conforme a los Decretos 4433 de 2004 y 754 de 2019?

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.580,

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

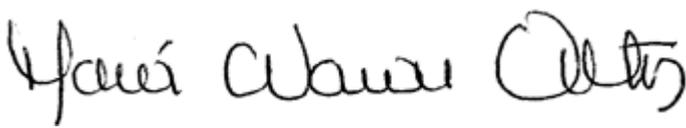
portadora de la tarjeta profesional No. 151.833 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: duverneyvale@hotmail.com - rauldaza370@gmail.com.

Parte accionada: judiciales@casur.gov.co - lizeth.mojica580@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto I. – 014

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-0052-00
Actor: FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la aoperada contra el auto interlocutorio No. 454 de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda presentada.

Para resolver, se considera.

Antecedentes.

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición, se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Quedó así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-0052-00
Actor: FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

De lo expuesto, se tiene que el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora, será estudiado y resuelto en la presente providencia, al ser procedente.

- El recurso propuesto¹.

La apoderada de la parte actora, considera que no hay lugar a la inadmisión de la demanda, como lo manifestó el Despacho, en razón a que, el poder otorgado, fue remitido por la suscrita al correo electrónico del INPEC, con la finalidad de ser suscrito por el actor y, este a su vez fuese enviado con su respectiva firma para ser adjuntado.

Respecto al correo electrónico, manifiesta que en el poder otorgado por el señor FABIO NELSON SANDOVAL SILVA, se encuentra inmerso, así como su número telefónico.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

El Despacho, procederá a revisar nuevamente los poderes presentados por la apoderada de la parte actora, con la demanda. Así, se tienen:

- Poderes.

Poder otorgado por el señor FABIO NELSON SANDOVAL SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.301².

Poder otorgado por LAURA ALEJANDRA SANDOVAL SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.491.907 de Tuluá³.

Poder otorgado por la señora OLGA MARIA SANDOVAL SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.727.714 de Tuluá⁴.

Poder otorgado por el señor JORGE ANDRES SANDOVAL SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.391.848 de Tuluá⁵.

Poder otorgado por la señora ESILDA SILVA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.886.647⁶.

Poder otorgado por la señora MARÍA EUGENIA SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.793.900 de Tuluá⁷.

Poder otorgado por el señor GUSTAVO SANDOVAL SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.498.751 de Tuluá⁸.

Ahora bien, el auto objeto de recurso, hace referencia únicamente al poder otorgado por el señor FABIO NELSON SANDOVAL SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.301

¹ Folio 2-6 Expediente electrónico- Documento No. 11.

² Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 03.

³ Folio 3-4 Expediente electrónico- Documento No. 03.

⁴ Folio 5-6 Expediente electrónico- Documento No. 03.

⁵ Folio 7-8 Expediente electrónico- Documento No. 03.

⁶ Folio 9 Expediente electrónico- Documento No. 03.

⁷ Folio 10-11 Expediente electrónico- Documento No. 03.

⁸ Folio 12-13 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-0052-00
Actor: FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



CONSULTORA Y ASESORA JURÍDICA
LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

TD: 16282
P. 9 C. 35

Señores
**PROCURADORES JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL
CTO DE POPAYÁN CAUCA**
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CTO DE POPAYÁN
E. S. D.

REF. MEMORIAL PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

FABIO NELSON SANDOVAL SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.796.301, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor de edad **HELEN SOFIA SANDOVAL SANDOVAL**, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted (es), que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.768.653, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 288810 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PROMUEVA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL con LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, tendiente a que se nos reconozcan y paguen todos los perjuicios tanto materiales como inmateriales que se me ocasionaron por las lesiones de que fui víctima en hechos ocurridos el día 23 de Julio de 2019 al Interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro de Popayán, y en caso de declararse fracasada la conciliación, tramite PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA que regula el Artículo 140 del Código de lo Contencioso Administrativo, en contra de la entidad en mención.

MI APODERADA **LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ**, queda facultada conforme al artículo 77 del CGP, en especial para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, firmar recibos y documentos, en fin adelantar cuanto esté a su alcance, tendientes a la defensa de mis legítimos intereses; con este mismo poder queda facultada para formular solicitudes ante la autoridad competente para el reconocimiento de la obligación, para presentar la cuenta de cobro, recibir y hacer efectivo el cheque o los cheques con el cual o con los cuales se cancelaran las sumas a que fuere condenada la entidad demandada.

Sírvase señor Procurador y Juez reconocerle personería jurídica para actuar a la doctora **LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ**, de acuerdo con los fines y términos de este mandato.

De ustedes señor Procurador y Juez,

Poderante,

FABIO NELSON SANDOVAL SILVA
C.C. No 14.796.301

Acepto,

LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ
C.C.: 1.061.768.653 de Popayán C.
T.P.: No 288810 del C.S. de la J.

CORREO: abogadamg23@hotmail.com
CELULAR: 312 811 2818

16/2/2021

Correo: leidy.caterine.meneses.gomes - Outlook

PODER FIRMADO FABIO NELSON SANDOVAL SILVA

Notificaciones EPC Popayan <notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co>

Mar 16/02/2021 11:43

Para: leidy.caterine.meneses.gomes <abogadamg718@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (47 KB)

Page0010 (8).pdf

Cordial saludo

Me permito remitir la siguiente notificación personal del PPL : FABIO NELSON SANDOVAL SILVA

--

Atentamente,

Notificaciones EPC Popayan

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La Justicia es de todos

Ministerio

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-0052-00
Actor: FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De lo anterior, el Despacho observa que, en efecto, debido a que el actor se encuentra privado de su libertad y que el poder otorgado a la apoderada LEIDY CATERINE MENESES GÓMEZ, que acredita su representación es enviado nueva y directamente desde los correos institucionales del centro penitenciario INPEC, por tanto, se acredita la intención de otorgar el poder a la profesional del derecho.

Ahora bien, respecto al correo electrónico de la apoderada, se observa que, tanto en la demanda como en los poderes otorgados se encuentra determinada la dirección del correo electrónico de la abogada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá a admitir la demanda, al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2021, el Juez es competente para por factor de la cuantía y territorio, se ha designado correctamente a las partes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; así como se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer, se razona la cuantía y, se señalan las direcciones electrónicas para demandar.

En lo que respecta al término de la caducidad del medio de control de referencia, no ha operado, toda vez que, los hechos objeto de demanda ocurrieron el día 22 de junio de 2020, en consecuencia, el término para interponer la demanda iría hasta el 23 de junio de 2022 y la demanda fue radicada el 30 de julio de 2021, es decir, dentro del término establecido.

Por lo expuesto, el Despacho

Dispone:

PRIMERO. -Revocar para reponer el auto interlocutorio No. 454 de 2 de septiembre de 2021, por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO. -Admitir la demanda presentada por los señores FABIO NELSON SANDOVAL SILVA, ESILDA SILVA MENDEZ, MARIA EUGENIA SANDOVAL RODRIGUEZ, LAURA ALEJANDRA SANDOVAL SANDOVAL, JORGE ANDRES SANDOVAL SILVA, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL SILVA y OLGA MARIA SANDOVAL SILVA, contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por las razones que anteceden.

TERCERO. -Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, entidad demanda dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-0052-00
Actor: FABIO NELSON SANDOVAL SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. -Se le pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. -Realizar por secretaría las notificaciones ordenadas en los numerales 3 y 4, de la providencia.

OCTAVO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

NOVENO. -De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte actora.

Actor: abogadamg718@hotmail.com

INPEC: notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2021

Auto Interlocutorio N° 15

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de EJECUTIVO
control:

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver de fondo la solicitud de incidente de desembargo, realizada por la apoderada del INPEC. Para lo cual se considera:

- Del incidente de desembargo¹.

La apoderada del ente ejecutado, solicita se levante la medida cautelar decretada a través del auto I-972 del 26 de octubre de 2021, al considerar que las rentas y recursos del INPEC, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual se encuentran protegidos por el beneficio de inembargabilidad, de acuerdo Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.

Refiere que el artículo 2º de la ley 1437 de 2011 expone que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se pueden trasladar a otros rubros, y que dicha cuenta es inembargable, así como los recursos del Fondo de Contingencias.

La cuenta corriente N° 001303110100004733 - SERVICIOS PERSONALES del banco BBVA es del INPEC según certificado emitido por GRUPO DE TESORERÍA, en la cual se reciben los siguientes recursos del Ministerio de Hacienda y crédito Público: Seguridad social, parafiscales de nómina, y prestaciones sociales de nómina.

¹ Documento 25 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Aduce que la parte actora al momento de solicitar el pago de la sentencia objeto de ejecución, no allegó de forma completa la respectiva documentación.

Manifiesta que el 4 de diciembre de 2019, el Director General del INPEC mediante resolución No. 005663, dio cumplimiento a la sentencia. En cuyo acto ordenó constituir cuenta de acreedores varios a favor del señor GEOVANNY ARIAS, debido a que no se pudo realizar el depósito judicial y a falta de Poder dirigido al INPEC de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2.8.6.5.1 del decreto 2469 de 2015.

Por lo expuesto, y al considerar que la medida recae sobre recursos que se encuentran protegidos por el beneficio de inembargabilidad, solicita el levantamiento de la medida cautelar.

- Pronunciamiento del Despacho.

-Antecedentes:

Mediante providencia del 26 de octubre de 2021², se dispuso:

“PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee el INPEC en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda, Banco de Colombia por la suma de \$10'459.533,8 a favor del señor GEOVANNY ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.265.

SEGUNDO. -Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda de carácter laboral que consta en sentencia judicial, sin embargo, persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros se destinados a:

- *Pago de sentencias y conciliaciones*
- *Fondo de Contingencias*
- *Sistema General de Participaciones*
- *Sistema General de Regalías*

Por lo tanto, se solicita a la entidad BANCARIA, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

² Documento 13 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

(...).”

La mencionada providencia fue notificada a las entidades bancarias a través del oficio J6A-1770-21.³

Frente a ello, el día 2 de noviembre de 2021⁴ el banco BBVA refirió:

“(...).

El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$10.459.533,08), bajo las cuentas EMBARGABLES del titular INPEC identificado con NIT. 800215546-5, las cuales se relacionan a continuación.

0200626336 CUENTAS AHORROS
0100005817 CUENTAS CORRIENTES
0200000574 CUENTAS AHORROS
0100056358 CUENTAS CORRIENTES
0200113013 CUENTAS AHORROS
0100011638 CUENTAS CORRIENTES
0200081861 CUENTAS AHORROS

Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA, no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo.

Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada.

Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.”

³ Documento 19 expediente electrónico.

⁴ Documento 20 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

-Consideraciones de fondo:

En lo que respecta a la solicitud de desembargo, se tiene que dicha figura no se encuentra consagrada en el CPACA, situación por la cual corresponde aplicar el Código General del Proceso, el cual en su artículo 597 indica:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. (Subrayado de interés).

Conforme a la norma en mención, se tiene que una medida cautelar puede ser levantada a solicitud de parte cuando la misma recaiga contra recursos inembargables en virtud del artículo 594 ibídem.

La apoderada de la parte ejecutada solicita se levante la medida cautelar decreta el 26 de octubre de 2021, la cual expone que se materializó sobre la cuenta corriente N° 001303110100004733 - SERVICIOS PERSONALES del banco BBVA, en la cual se reciben los siguientes recursos del Ministerio de Hacienda y crédito Público: Seguridad social, parafiscales de nómina, y prestaciones sociales de nómina, en la que reposan dineros de nómina de pensionados, lo que la hace inembargable.

Frente a ello, la parte accionada no allega la respectiva certificación de inembargabilidad de la cuenta corriente N° 001303110100004733, en tanto que efectivamente reposan recursos de la seguridad social, parafiscales, que efectivamente son dineros inembargables.

Ahora, de acuerdo a la respuesta emitida por el banco BBVA, se vislumbra que sobre la mencionada cuenta corriente no se ha materializado la orden de embargo dada el 26 de octubre de 2021, ya que sobre dicho embargo el banco tomo nota en las siguientes cuentas:

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

0200626336 CUENTAS AHORROS
0100005817 CUENTAS CORRIENTES
0200000574 CUENTAS AHORROS
0100056358 CUENTAS CORRIENTES
0200113013 CUENTAS AHORROS
0100011638 CUENTAS CORRIENTES
0200081861 CUENTAS AHORROS

Es de resaltar que en la providencia del 26 de octubre de 2021, se le indicó a las entidades bancarias a las cuales se les daba la orden de embargo, que se abstuvieran de embargar las cuentas en donde se encuentran dineros destinados a:

- Pago de sentencias y conciliaciones
- Fondo de Contingencias
- Sistema General de Participaciones
- Sistema General de Regalías

En razón a ello, el banco BBVA en respuesta a la orden de embargo, refiere: *"Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejar recursos de naturaleza inembargable."*

Bajo este orden de ideas, se evidencia que a la fecha no se ha materializado la orden de embargo emitida el 26 de octubre de 2021, ni la misma a recaído sobre cuentas de carácter inembargables.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por otro lado, la apoderada de la ejecutada en su escrito de solicitud de incidente de desembargo, refiere que el 4 de diciembre de 2019, el Director General del INPEC mediante resolución No. 005663, dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, ordenando constituir cuenta de acreedores varios a favor del señor GEOVANNY ARIAS, debido a que no se puede realizar depósito judicial.

Como sustento de ello, se allegó copia de la Resolución N° 005663 de 04 de Diciembre de 2019, en la que se dispuso⁵:

⁵ Documento 25 – páginas 8 y siguientes – expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a **GIOVANI ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.291.265 de Popayán, la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON 50/100 MCTE (\$7.079.409,50)**, por concepto de pago de perjuicios morales, daño a la salud, costas del proceso e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2016 al 9 de mayo de 2016, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 25 de enero de 2016, dentro del expediente No.19001-33-33-006-2014-00232-00 previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Gírese la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON 50/100 MCTE (\$7.079.409,50)**, correspondiente al valor reconocido en el artículo primero de la presente resolución, consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de **GIOVANI ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.291.265 de Popayán, por no aportarse el poder dirigido al INPEC de conformidad a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículos 2,8,6,5,1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Así las cosas, y con fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, se requerirá a la apoderada de la ejecutada, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar todos los trámites pertinentes para que la suma de \$7.079.409,50 consignada en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda Y Crédito Público a favor del señor **GIOVANNY ARIAS**, sea depositada a órdenes del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**, en la cuenta Nro. 190012045006 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Además de ello, la apoderada de la accionada dentro del mismo término deberá allegar certificación en la que se indique la fecha en que se consignó la \$7.079.409,50 en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del señor **GIOVANNY ARIAS**.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por el INPEC de levantar la medida cautelar ordenada mediante providencia del 26 de octubre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la ejecutada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva:

- Realizar todos los trámites pertinentes para que la suma de \$7.079.409,50 consignada en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda Y Crédito Público a favor del

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00
Demandante: GEOVANNY ARIAS
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

señor GIOVANNY ARIAS, sea depositada a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Allegue certificación en la que se indique la fecha en que se consignó la suma \$7.079.409,50 en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda Y Crédito Público a favor del señor GIOVANNY ARIAS.

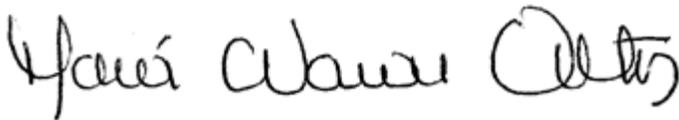
So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SANDRA LILIANA MONTEALEGRE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.140.947, y portadora de la tarjeta profesional N° 250.657 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., a la parte ejecutante, al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, y a la ejecutada a través del Email sandra.montealegre@inpec.gov.co - demandas.roccidente@inpec.gov.co - juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co - notificaciones@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto I.- 032

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para contestar la demanda, pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Pese a ser notificada en debida forma, el Departamento del Cauca, no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

Por su parte, la apoderada del Municipio de la Vega- Cauca, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción¹.

- De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o

¹ Folio 1-29 Expediente electrónicos- Documentos No. 07.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- La excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la accionada, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, la parte demandante solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar, ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en: el oficio No. 276 de 24 de marzo de 2021 y el acto ficto negativo producto de la petición radicado el 2 de febrero de 2021, mediante los cuales el Departamento del Cauca y el Municipio de la Vega Cauca, niegan el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de la Vega Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para la sentencia.

SEGUNDO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO. -Fijar el litigio en los siguientes términos, ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en: el oficio No. 276 de 24 de marzo de 2021 y el acto ficto negativo producto de la petición radicado el 2 de febrero de 2021, mediante los cuales el Departamento del Cauca y el Municipio de la Vega Cauca, niegan el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de la Vega Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

QUINTO. - Reconocer personería a la abogada PIEDAD NATALIA FIGUEROA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.164.510 de Cali (V), portadora de la tarjeta profesional No. 286.472 del C. S. de la J., para actuar en representación del Municipio de la Vega Cauca, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co
Municipio de la Vega: juridica.lavega@gmail.com alcaldia@lavega-cauca.gov.co contactenos@lavega-cauca.gov.co
Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) del Enero de 2022

Auto T- 09

Expediente No. 19001-33-33-006-2021- 00219-00

Demandante: OLGA JIMENA CHAVEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora OLGA JIMENA CHAVEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia el 15 de octubre de 2020 ¹ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que se le reconozca la pensión de jubilación conforme a las normas mas favorables.

Mediante el auto interlocutorio No. 88 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán², admitió la demanda instaurada por la señora OLGA JIMENA CHAVEZ y se notificó a la entidad demandada con el fin de ejercer su derecho a la defensa dándole contestación.

Mediante el auto interlocutorio No. 816 del 22 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán admitió la contestación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", señalando como fecha la audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos 77 a 80 del código procesal de trabajo y de la seguridad social el día 03 de noviembre de 2021.³

¹ Documento 05. Folio 01 del expediente electrónico.

² Documento 06. Folio 01-02 del expediente electrónico.

³ Documento 18. Folio 01 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021- 00219-00

Demandante: OLGA JIMENA CHAVEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En audiencia pública el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, se dispuso resolver la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, propuesta por la entidad demandada, por ser el causante fallecido, empleado público, por lo tanto, se decidió en el numeral primero:

"PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de este asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011".⁴

En tal virtud, se remitió el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Popayán, donde por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán para el conocimiento de este asunto.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El apoderado de la parte demandante debe adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento detallando los actos administrativos que contienen la proposición jurídica a demandar, es decir las resoluciones por medio del cual la entidad administradora de pensiones-COLPENSIONES, le negó la reliquidación en base al Decreto 758 de 1990 solicitada por medio del escrito con fecha 23 de mayo de 2017, presentado por la actora.

Así las cosas, la acción idónea para demandar el pago de salarios y prestaciones sociales es la de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A.

El artículo 138 de la ley 1437 del 2011 establece la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la

⁴ Documento 20. Folio 01 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021- 00219-00

Demandante: OLGA JIMENA CHAVEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Al respecto el Consejo de Estado establece ha indicado lo siguiente:

“...debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad...”⁵

Conforme a lo anterior la parte actora debe establecer un acápite de hechos donde se individualicen los actos administrativos, que pretende se declaren nulos a fin de lograr la pretendida reliquidación de la pensión.

2 PROPOSICIÓN JURIDICA A DEMANDAR.

Según lo establece el artículo 163 del C.P.A.C.A., señala la individualización de las pretensiones.

En este sentido en acápite de pretensiones debe incluir la pretensión anulatoria del acto administrativo expedido en vía administrativa por la entidad demandada.

3. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACION

El apoderado de la parte actora se servirá determinar las normas que considera violadas y el concepto de violación.

4. PODER

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

"Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"- consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14)

Expediente No. 19001-33-33-006-2021- 00219-00

Demandante: OLGA JIMENA CHAVEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

De esta forma entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control idóneo, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.

El poder deberá atender los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

En dicho poder se identificara plenamente los actos que integran la proposición jurídica a demandar

5. CUANTIA

El apoderado del extremo actor deberá razonar la cuantía según las previsiones del artículo 157 del CPACA

6. DE LOS ANEXOS

El despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., que dispone que la demanda deberá acompañarse de:

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la*

Expediente No. 19001-33-33-006-2021- 00219-00

Demandante: OLGA JIMENA CHAVEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El apoderado deberá allegar copia de los actos administrativos que expidió la entidad demandada con ocasión del escrito por medio del cual la accionante solicitó la reliquidación de pensión ante Colpensiones.

7. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, el demandante debe anexar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del C.P.A.C.A, a la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora OLGA JIMENA CHAVEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a la entidad demandada, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

Expediente No. 19001-33-33-006-2021- 00219-00

Demandante: OLGA JIMENA CHAVEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

ENTIDAD DEMANDANTE: aefernandez@unicauca.edu.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Auto T- 07

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00222-00
Demandante: MARTHA CRISTINA RUALES Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

La señora MARTHA CRISTINA RUALES Y OTROS en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, A fin de que se declare responsable con ocasión de los hechos ocurridos el día 06 de octubre de 2019, en donde falleció el señor JOBANI ALBEIRO JIMENEZ HOYOS quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 94.498.565 y en consecuencia, de lo anterior solicita se condene administrativa y civilmente a la entidad demandada al pago de perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. Anexo de conciliación extra judicial:

En la demanda el abogado de la parte actora manifiesta en el hecho octavo lo siguiente:

*"Los demandantes confirieron poder a la Doctora JESSICA MEDINA BELTRÁN, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía numero 1061705884 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional numero 228904 del CSJ, para adelantar el presente trámite; sin embargo a la fecha, la citada profesional del derecho me ha sustituido dicho mandato a fin de continuar con el **tramite de la presente solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad** a efectos de precaver el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA".*¹

¹ Documento 02. Folio 80 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00222-00
Demandante: MARTHA CRISTINA RUALES Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

La ley 2080 de 2021 el artículo 34 que modifica el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico del despacho la solicitud de conciliación que el abogado menciona en el escrito de la demanda.

En este orden de ideas, deberá aportarse la solicitud de conciliación, a fin de estudiar la caducidad del medio de control de reparación directa.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARTHA CRISTINA RUALES Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a la entidad demandada, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.575 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente, Correo electrónico: ledsas@outlook.com

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00222-00
Demandante: MARTHA CRISTINA RUALES Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto T- 08

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00225-00
Demandante: LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora LUZ MILA GAVIRIA DE ROJAS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR – CAUCA, a fin de que se declare:

1. Nulidad del artículo segundo de la parte resolutive de la resolución número 295 del 28 de julio de 2021, acto administrativo suscrito por el alcalde municipal del municipio de Bolívar, departamento del Cauca, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución 187 de 17 de junio de 2021, dejando en suspenso el pago del derecho a la sustitución pensional reconocida a Luzmila Gaviria de Rojas, causadas por el fallecimiento del señor Gilberto Rojas.

2. Que se declare que la señora Luzmila Gaviria de Rojas en su calidad de cónyuge del señor Gilberto Rojas, tiene derecho a sustituirle pensionalmente en un 100%.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

1. Ordenar a la Alcaldía del Municipio de Bolívar- Cauca que reconozca y pague el 100% de la pensión de jubilación a la señora Luzmila Gaviria de Rojas por reunir los requisitos previstos en la ley 100 de 1993.

2. Que se incluya a la señora Luzmila Gaviria de Rojas en la nómina de pensionados de dicha entidad, a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento del señor Gilberto Rojas.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00225-00
Demandante: LUZ MILA GAVIRIA DE ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

3. Condenar a la Alcaldía Municipal de Bolívar- Cauca, a indexar a la primera mesada pensional que corresponda a la pensionada sustituta, señora Luzmila Gaviria de Rojas.
4. Condenar a la Alcaldía Municipal de Bolívar Cauca, a cancelar y pagar a favor de la señora Luzmila Gaviria de Rojas, las mesadas dejadas de cobrar por el causante, si a ello hubiese lugar, junto con las mesadas adicionales, teniendo en cuenta los incrementos legales que se hayan surtido sobre la mesada pensional.
5. Ordenar a la entidad demandada al pago de lo correspondiente a intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, desde la fecha del fallecimiento del señor Gilberto Rojas, hasta la fecha en que le sea reconocida y pagada la prestación reclamada.
6. Condenar a la Alcaldía Municipal de Bolívar- Cauca, al pago de las demás acreencias laborales que usted señor juez considere pertinentes que resulten probadas en desarrollo de este proceso.
7. Condenar en costas a la demandada Alcaldía Municipal de Bolívar- Cauca.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

El apoderado de la parte demandante interpone demanda en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR- CAUCA, el despacho advierte que la entidad demandada carece de personería jurídica para actuar en el presente proceso por si misma, como quiera que quien ostenta la personalidad jurídica lo es la respectiva entidad territorial, para este caso el MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA, a través de su representante legal.

En tal virtud el apoderado de la parte actora se servirá designar correctamente la parte en todo el libero introductorio de la demanda e igualmente deberá corregir dicha falencia en los poderes otorgados.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00225-00
Demandante: LUZ MILA GAVIRIA DE ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del C.P.A.C.A, a la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, por medio de apoderado judicial en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR- CAUCA, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ANA LUCIA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.967 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 117672 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00225-00
Demandante: LUZ MILA GAVIRIA DE ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR- CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

demandante en los términos del poder obrante en el expediente, Correo electrónico: septyyo@hotmail.com

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Auto T- 10

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00227-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Medio de control: REPETICIÓN

En el presente asunto la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, formuló acción de repetición en contra del señor KENNY ARMADNO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 29 de septiembre de 2014, la cual fue conciliada y aprobada el 04 de febrero de 2015, por el mismo despacho judicial, conforme a reconocer una indemnización a favor del LUIS FERNANDO VALENCIA y OTROS por la muerte del soldado regular LUIS FERNANDO VALENCIA NAVARRETE, según lo menciona en el hecho numero siete de la demanda.¹

En vista de lo anterior, revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

Se tiene que el artículo 161 numeral 5 del C.P.A.C.A., establece como requisito previo para demandar cuando el Estado pretenda recuperar lo

¹ Documento 02. Folio 10 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00227-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Medio de control: REPETICIÓN

pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago (...)"

Por su parte el artículo 142 de la misma norma señala que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor publico que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Conforme a lo anterior se observa que en el acápite de pruebas se relaciona como aportada la certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de defensa, de la siguiente forma:

"4. Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de defensa, en la cual se indica que se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 5155 del 10 de septiembre de 2019, señalando que se canceló la suma de (\$542.327.858.86), y a través del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria del apoderado designado para recibir dichos valores, a favor de los demandantes".²

El despacho evidencia que dicho documento realmente no fue aportado como anexo a la demanda, en este sentido deberá aportarse para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad y a fin de estudiar la caducidad del medio de control de repetición.

2. PODER

El apoderado de la parte demandante presenta el poder dirigido al "JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN", por consiguiente, deberá ajustarlo y dirigirlo al Juez Administrativo de Popayán.

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

² Documento 02. Folio 29 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00227-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Medio de control: REPETICIÓN

De esta forma entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control idóneo, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.

El poder deberá atender los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, en contra del señor KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a la entidad demandada, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

ENTIDAD DEMANDANTE: luzmallama1705@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero Diecinueve(19) de 2022

Auto Interlocutorio- 21

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00228-00
Demandante: ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS representado por su madre ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El menor ANDRÉS FELIPE ADARME BOLAÑOS, con NUIP 1.145.524.005, quien actúa representado por su madre, la señora ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

A fin de que se declare patrimonialmente responsable la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por el daño antijuridico causados al señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHÚA en hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2019 en el Municipio del Bordo-Cauca, consistente en la desaparición forzada de la que fue victima por parte de miembros de la Policía Nacional.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA. Sin embargo en la pretensión anulatoria se destaca la existencia de dos actos expresos y no ficto como se indica en la demanda.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00228-00
Demandante: ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS representado por su madre ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fls.03); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-01); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.03 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.05); se indican las direcciones para notificación (fl.10); estimación de la cuantía (fls. 06).¹

Frente a la caducidad de la acción el despacho se atiene a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i, que dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)”

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el menor ANDRÉS FELIPE ADARME BOLAÑOS quien actúa representado por su madre la señora ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00228-00
Demandante: ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS representado por su madre ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Oficiar a la fiscalía general de la Nación 4 de Derechos Humanos Y DIH de Popayán y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán para que alleguen copia del expediente identificado con el radicado 195326000619201900471, en donde reposa información de los hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2'019 donde una de las víctimas fue el señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHÚA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.696.367.

QUINTO-Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.12.747.768, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.517 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00228-00
Demandante: ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS representado por su madre ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica decau.notificacion@policia.gov.co – decau.asjur@policia.gov.co - y/o solucionesjuridicas.com@hotmail.com- williamgg@unicauca.edu.co aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ